

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS  
COMPLEMENTARIOS Y MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES  
ELÉCTRICAS, EL REGLAMENTO DEL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD Y  
EL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA -  
COES**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú confiere al Presidente de la República la facultad de ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (Ley N° 30705), establece que dicho ministerio ejerce competencias en materia de energía, que comprende los subsectores de electricidad e hidrocarburos y de como de minería;

Que, conforme al artículo 5 de la precitada ley, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) tiene las competencias exclusivas para diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía, regular la infraestructura pública de alcance nacional en esta materia, y otorgar y reconocer los derechos correspondientes en el ámbito de su competencia;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, indica que el MINEM ejerce la función de dictar normas para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, de acuerdo con la normativa vigente; asimismo, el artículo 9 de dicha ley dispone que el MINEM cumple la función de aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, tiene por objeto, entre otros, asegurar la suficiencia de generación eficiente, minimizar la exposición del sistema a la volatilidad de precios, y garantizar tarifas competitivas para el consumidor final;

Que, mediante Ley N° 32249, publicada el 19 de enero de 2025, se modificó la Ley N° 28832 con el fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico, y promover la diversificación de la matriz energética; modificándose el artículo 1 e incorporándose, entre otras disposiciones, el Capítulo Octavo relativo a los Servicios Complementarios;

Que, el artículo 33 de la Ley N° 28832, incorporado por la Ley N° 32249, establece que el Ministerio de Energía y Minas aprueba el marco normativo para promover y generar el mercado de servicios complementarios, reglamentando su operación y administración;

Que, los Servicios Complementarios son aquellos necesarios para asegurar el transporte y suministro de electricidad desde la generación hasta la demanda, considerando las necesidades de seguridad y calidad del sistema eléctrico, y pueden ser provistos por generadores, transmisores, distribuidores, usuarios libres u otros agentes habilitados por el Ministerio de Energía y Minas;

Que, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32249, el Ministerio de Energía y Minas y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

(Osinergmin), deben adecuar la normativa correspondiente dentro de los ciento veinte días calendario contados desde la entrada en vigor de dicha ley;

Que, la implementación de la normativa para promover y generar el mercado de servicios complementarios requiere la participación de diversos agentes en la operación en tiempo real, por lo que es necesario modificar el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, a fin de integrar a los proveedores de dichos servicios como "Integrantes del Sistema";

Que, asimismo, para garantizar la eficiencia económica en la asignación y remuneración de estos servicios, es necesario adecuar el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2016-EM, estableciendo las reglas para las inyecciones, retiros y liquidaciones de energía en el Mercado de Corto Plazo por parte de estos nuevos agentes;

Que, finalmente, siendo el COES la entidad encargada de la administración y programación de los servicios complementarios, se requiere modificar el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EM, para precisar el registro de sus integrantes, la transparencia de la información operativa y la estructura de su presupuesto de ingresos;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, en su artículo 8 numeral 8.1 establece que el MINEM cumple la función de aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, en virtud de lo señalado, resulta necesario aprobar el Reglamento de los Servicios Complementarios que establece el marco normativo para su implementación, operación y administración; así como aprobar las adecuaciones de las disposiciones del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad y el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES);

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; y la Ley N° 32249, Ley que modifica la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa;

## **DECRETA:**

### **Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de los Servicios Complementarios**

Apruébese el Reglamento de los Servicios Complementarios, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo y que consta de siete (7) Títulos, cuarenta y cuatro (44) artículos, y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales.

### **Artículo 2.- Modificación del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas**

Modificar el primer párrafo del artículo 92 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en los siguientes términos:

***"Artículo 92.- La operación en tiempo real de las unidades generadoras, de los sistemas de transmisión, de distribución, de los proveedores de servicios***

**complementarios** y de los clientes libres de un sistema interconectado, será efectuada directamente por sus titulares, bajo su propia responsabilidad. Para los alcances del presente artículo, en los sistemas interconectados donde exista un COES, dicha operación se hará ciñéndose a los programas establecidos por la Dirección de Operaciones, siendo de cumplimiento obligatorio para todos los integrantes del Sistema. Entiéndase por "Integrante del Sistema" a las entidades que conforman un COES, a los distribuidores, a los clientes libres, **a los proveedores de servicios complementarios** y a los generadores no integrantes de un COES.

(...)"

### **Artículo 3.- Modificación de diversos artículos del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad**

Modificar el numeral 1.4 del artículo 1, los numerales 2.2 y 2.4 del artículo 2, el numeral 4.2 del artículo 4, el numeral 5.4 del artículo 5, el numeral 7.2 del artículo 7 y el numeral 8.1 del artículo 8; y agréguese literal IV al artículo 1.15 y literal d al artículo 2.3. del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2016-EM, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 1.- Definiciones**

*Todas las palabras, ya sea en singular o plural que empiecen con mayúscula, tienen los significados que se indican a continuación, o los que se definen en la Ley o en la LCE:*

(...)

1.4 **Entrega:** *Energía activa contabilizada en una Barra de Transferencia asociada a la producción de energía de una Central de Generación de titularidad de un Participante o la inyección de energía activa de un Proveedor de servicios complementarios durante la prestación de los Servicios Complementarios, de acuerdo a lo que se señale en los Procedimientos.*

(...)

1.15 **Retiro:** *Energía activa contabilizada en una Barra de Transferencia asociada a:*

i) *El consumo del cliente de un Generador.*

ii) *A un Distribuidor para atender a sus Usuarios Libres, siempre que dicha energía no esté cubierta con contratos de suministro suscritos con Generadores.*

iii) *Un Gran Usuario, siempre que dicha energía no esté cubierta con contratos de suministro con Generadores o Distribuidores.*

**iv) El consumo de un Proveedor de servicios complementarios durante la prestación de los Servicios Complementarios."**

#### **"Artículo 2.- Participación en el MME**

(...)

2.2 *Los Participantes que están autorizados a vender en el MCP son los Generadores Integrantes del COES, por las inyecciones de las centrales de su titularidad en Operación Comercial o en período de pruebas previa a la Operación Comercial, y los Proveedores de servicios complementarios durante la prestación de servicios complementarios.*

2.3 *Los Participantes que están autorizados a comprar en el MCP son:*

(...)

**d) Los Proveedores de Servicios Complementarios, durante la prestación de los servicios complementarios.**

El porcentaje **mencionado en el literal c)** podrá ser modificado por Decreto Supremo.

2.4 Los Participantes en el MME están obligados a:

- a) Cumplir las disposiciones del presente Reglamento y demás normas aplicables.
- b) Los Participantes que compren en el MME y que estén comprendidos en el esquema de garantías señalado en el artículo 8, deben declarar todos sus Retiros previstos para el día siguiente en cada Intervalo de Mercado, en las barras requeridas por el COES, de conformidad con los Procedimientos.
- c) Proporcionar al COES, con carácter de Declaración Jurada, toda la información que se requiera para efectos de la administración del MME, como información de sus contratos de suministro u otros, de acuerdo a los plazos, características y formatos que se establezcan en los Procedimientos.
- d) Realizar todas las acciones necesarias para permitir el acceso del COES, a la información de sus medidores y otra que se requiera para la administración del MME.
- e) Los Participantes que compren en el MME deben pagar por los sistemas de transmisión, el sistema de distribución, así como otros servicios y/o cargos definidos conforme a la legislación vigente y asignados a los Usuarios. **Quedan exentos los retiros de energía de los Proveedores de servicios complementarios para la prestación de los servicios complementarios.**
- f) Los Grandes Usuarios deberán contar con equipos que permitan la desconexión individualizada y automatizada de las instalaciones vinculadas a retiros del MME. Dichas instalaciones deben permitir que el COES pueda ordenar la maniobra de desconexión y el titular de la instalación a la que se conecta el Usuario Libre pueda realizarla, sin intervención ni injerencia del Gran Usuario.”

**"Artículo 4.- Condiciones de funcionamiento para el MME**

(...)

4.2 La definición de los Servicios Complementarios, así como de su remuneración por parte de los Participantes, se efectúa de acuerdo con lo establecido en **su respectivo reglamento y normas complementarias.**

(...)"

**"Artículo 5.- Liquidaciones en el MME**

(...)

5.4 La valorización de las transferencias de potencia se realizará conforme a sus Procedimientos y considerando lo siguiente:

- a) El pago por Capacidad se efectúa con el Precio de la Potencia de Punta en Barra fijado conforme al artículo 47 de la LCE como parte de los Precios en Barra, sin incluir peajes.
- b) Los retiros de potencia que se efectúen en el MCP, que coincidan con la máxima demanda del periodo mensual, estarán sujetos al pago por Capacidad. **Quedan exentos los retiros de energía de los Proveedores de servicios complementarios para la prestación de los servicios complementarios.**

(...)"

### **"Artículo 7.- Inflexibilidades Operativas**

(...)

7.2 Los Participantes compradores en el MME pagan los costos derivados de las Inflexibilidades Operativas en proporción a los Retiros efectuados. **Quedan excluidas de los pagos las compras de energía para la provisión de servicios complementarios.**

(...)"

### **"Artículo 8.- Garantías**

8.1 Los Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios que no cuenten con informes de clasificación de riesgo favorables, deberán garantizar el pago de sus obligaciones en el MME mediante garantías, conforme lo establezca el Procedimiento respectivo.

*En caso un Participante Generador o un Participante Proveedor de servicios complementarios incumpla con el pago de las valorizaciones de las transacciones en el MME durante dos (2) meses, consecutivos o alternados, se le aplicará las mismas reglas de garantías establecidas para los Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios del párrafo precedente. Para efectos del presente numeral, se considerará incumplimiento a la falta de pago de un Participante a uno o más Participantes por sus obligaciones de pago correspondientes a un mes de valorización.*

(...)"

### **Artículo 4.- Modificación del Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES)**

Modificar el numeral 3.3 del artículo 3, el numeral 9.3 del artículo 9, el literal c del numeral 31.1 del artículo 31; y agréguese el numeral 1.11 al artículo 1; el literal i al artículo 29; el literal f al numeral 30.3 del artículo 30; el literal g al numeral 31.2 del artículo 31 y agregarse el literal d al numeral 34.1 del artículo 34 del Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema – COES, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EM, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 1.- Definiciones**

*Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:*

(...)

**1.11 MME:** Mercado Mayorista de Electricidad definido y regulado mediante reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2016-EM.

(...)"

#### **"Artículo 3.- Integrantes y Registro**

(...)

*3.3 El Agente que tenga más de una de las calidades referidas en el numeral 1 del artículo 1 de Ley, se debe inscribir en el Registro de Integrantes del COES solamente por aquella correspondiente a su principal giro de negocio, entendiéndose por tal aquel que le produce mayor ingreso. **Los integrantes que actúen en el MME solo como Proveedores de Servicios Complementarios, pero que tenga más de una de las calidades referidas en el numeral 1 del artículo 1 de Ley, se deben inscribir en el Registro de Integrantes del COES en dicha calidad.***

(...)"

#### **"Artículo 9.- Integrantes**

(...)

*9.3 Para fines de la Asamblea, los Agentes se agrupan en los cuatro (04) Subcomités establecidos en el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, de acuerdo al tipo de actividad que desempeñan. **En el caso del Integrante Registrado como Proveedor de servicios***

**complementarios se agrupará al Subcomité de Transmisores.** Para este fin, se considera lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3. Cada Subcomité elegirá anualmente a un representante titular y uno suplente, mediante el voto conforme de la mitad más uno de los Integrantes Registrados de cada Subcomité.

(...)"

**"Artículo 29.- Información elaborada por el COES**

El COES debe mantener toda la información que elabore relativa al cumplimiento de sus funciones y finalidad. Entre esta se incluye:

(...)

**i) Los estudios en base a los cuales se determinen los requerimientos de servicios complementarios."**

**"Artículo 30.- Información proporcionada por el COES**

(...)

30.3 En el Portal de Internet debe estar permanentemente actualizado, indicando la fecha de actualización correspondiente a cada información, todos aquellos temas relativos a sus actividades para el cumplimiento de su finalidad, incluyendo la operación del sistema, la operación del Mercado de Corto Plazo y del Plan de Transmisión. Entre estos temas, los siguientes:

(...)

**f) Información correspondiente a la asignación y las valorizaciones de los servicios complementarios.**

(...)"

**"Artículo 31.- Información para OSINERGMIN**

El COES mantendrá informado oportunamente a OSINERGMIN con relación a los hechos relevantes en el cumplimiento de sus funciones. Adicionalmente debe enviarle los siguientes informes.

31.1 En la oportunidad a continuación señalada, entregar lo siguiente:

(...)

**c) Los modelos matemáticos a utilizarse en la planificación de la operación, en el cálculo de los Costos Marginales Nodales, en la determinación de los precios asociados a los servicios complementarios, en la planificación de la transmisión, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 55 de LCE, dentro del plazo de quince (15) días de aprobado por el Directorio. No tendrá valor oficial para los Agentes los resultados que se obtengan de los instrumentos que no se hayan entregado.**

(...)

31.2 Mensualmente, dentro de los primeros siete (07) días calendario del mes siguiente, un informe resumido correspondiente al mes anterior, con los siguientes datos:

(...)

**g) Los precios asociados con la provisión de servicios complementarios, así como los valores de las variables de mayor incidencia en los mismos.**

(...)"

**"Artículo 34.- Presupuesto de ingresos**

34.1 El presupuesto de ingresos de COES debe ser cubierto con los aportes de los Agentes que sean Integrantes del COES. Dichos aportes se determinarán para cada caso en proporción a los montos registrados en el ejercicio anterior, de los conceptos siguientes:

(...)

**d) Los ingresos totales de los Proveedores de servicios complementarios por la prestación de Servicios Complementarios registrados en el COES.**

(...)"

## **Artículo 5.- Publicación**

El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado en el artículo 1 son publicados en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en la sede digital del Ministerio de Energía y Minas, el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

## **Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **Primera. – Reglas aplicables sobre la vigencia de la norma**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la aprobación de las adecuaciones que se los Procedimientos Técnicos del COES a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.

En tanto no entren en vigencia las adecuaciones de los Procedimientos Técnicos, la prestación de los Servicios Complementarios se rige por las disposiciones vigentes.

### **Segunda. – Adecuación de la Norma Técnica para la Coordinación en la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados**

Otórguese a la Dirección General de Electricidad el plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario para la adecuación de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM-DGE, a lo previsto en el presente Decreto Supremo, contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano.

### **Tercera. – Adecuación de Procedimientos Técnicos del COES**

Otórguese un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la publicación de la aprobación de las adecuaciones señaladas en la Segunda Disposición Complementaria Final, para que el Comité de Operación Económica del Sistema – COES remita al OSINERGMIN su propuesta de adecuación y/o aprobación de los Procedimientos Técnicos necesarios para la prestación de los Servicios Complementarios que señala el Reglamento de los Servicios Complementarios.

### **Cuarta. – Sobre la aplicación de la Resolución Directoral N° 0192-2025-MINEM-DGE**

Se precisa que las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Resolución Directoral N° 0192-2025-MINEM-DGE y las precisiones aprobadas mediante Resolución Directoral N° 203-2025-MINEM-DGE mantienen su vigencia; las cuales son concordantes con el Reglamento y demás normas aplicables.

Visado digitalmente por ARIAS DIAZ David  
Hector FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Visación del documento  
Fecha: 2026/04/10 14:19:55-0500

Visado digitalmente por COELLO GADEA  
Giancarlo FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Visación del documento  
Fecha: 2026/04/10 14:31:34-0500

Visado digitalmente por ZAPATA SERNAQUE Adrian  
FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Visación del documento  
Fecha: 2026/04/10 14:47:10-0500

